

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Richard David
Hernández Godreau

Peticionario

vs.

Citibank, N.A.

Recurrida

KLCE201700910

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Sobre: Nulidad de
Sentencia

Civil Núm.:
F AC2013-5739

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

Comparece el señor Richard David Hernández Godreau (Sr. Hernández Godreau) y solicita que revisemos la Resolución dictada el 24 de enero de 2017 y notificada el 2 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la moción de reconsideración presentada por el Sr. Hernández Godreau y mantuvo vigentes algunas determinaciones de hechos de la Sentencia del 26 de julio de 2016, entre ellas, la núm. 9, la cual lee como sigue: “Citibank es el dueño y tenedor físico del pagaré en controversia. Véase Exhibit I de la Contestación a Demanda”.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 20 de noviembre de 2013, la parte peticionaria incoó una demanda contra Citibank sobre: (1) nulidad de sentencia; (2) inexistencia de pagaré; (3) inexistencia de contrato; (4) inexistencia de embargo de bienes; (5) nulidad de subasta, y (6) nulidad de escritura de venta judicial. Alegó que en el caso civil núm. F CD2012-1632 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, se dictó Sentencia sin jurisdicción ante la falta de legitimación activa de Citibank, quien era el demandante en aquel caso. Lo anterior, ya que Citibank, presuntamente, no era el tenedor del pagaré objeto del caso. El Sr. Hernández Godreau adujo que dicho pagaré fue vendido en el mercado secundario de hipotecas y fue objeto de *securitization*. Ante ello, solicitó la nulidad de la Sentencia dictada que resultaría en la cancelación de asientos de presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad de escritura de venta judicial y escritura de hipoteca.

El 27 de enero de 2014, Citibank instó “Moción de Desestimación”. Invocó la doctrina de cosa juzgada bajo la modalidad de impedimento colateral por sentencia ya que, a su entender, quedó establecido que el Sr. Hernández Godreau tuvo la oportunidad de litigar en el caso caso civil núm. F CD2012-1632 los asuntos traídos en el presente caso y se cruzó de brazos.

El 12 de diciembre de 2014, Citibank presentó su contestación de la demanda.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de septiembre de 2015, el Sr. Hernández Godreau presentó “Solicitud de Sentencia Sumaria”. Por su parte, el 23 de octubre de 2015, Citibank instó “Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de Citibank, N.A.” El 3 de diciembre de 2015, ambas partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones en cuanto a los escritos presentados.

Así las cosas, el 26 de julio de 2016 y notificada el 2 de agosto de igual año, el TPI dictó Sentencia Sumaria y desestimó la demanda de epígrafe. A su vez, esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

.

1. *El 4 de febrero de 2005, el demandante suscribió un pagaré por la cantidad de \$210,000.00 a favor de First Equity Mortgage.*

2. *El pagaré tiene un endoso, suscrito por First Equity Mortgage, que lee de la siguiente manera: PAY TO THE ORDER OF CITIBANK WITHOUT RECOURSE. Véase Exhibit I de la Contestación a Demanda.*

3. *Una declaración jurada de Citibank establece que el 19 de mayo de 2005 Citibank pagó para la adquisición del préstamo.*

4. *La declaración jurada de Citibank establece que recibieron el pagaré el 12 de julio de 2005.*

5. *Surge además de la Contestación al Primer Pliego de Interrogatorio de Citibank bajo juramento que el pagaré no fue objeto de “securitization”.*

6. *El 10 de octubre de 2012, Citibank presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca bajo el número FCD2012-1632.*

7. *Luego de varias oportunidades que fueron concedidas por el tribunal que presidía el caso número FCD2012-1632, y habiéndose emplazado conforme a derecho a la aquí parte demandante, el 16 de abril de 2013, se dictó Sentencia en rebeldía en contra del Sr. Hernández Godreau.*

8. *El demandante nunca solicitó una reconsideración o prestó un Recurso de Apelación para el caso número FCD2012-1632.*

9. *Citibank es el dueño y tenedor físico del pagaré en controversia. Véase Exhibit I de la Contestación a Demanda.*

.

Asimismo, el TPI determinó que el pagaré en controversia estaba endosado a nombre de Citibank y que, según la prueba presentada, éste adquirió su endoso a su favor y la tenencia física del mismo previo a la radicación del caso FCD2012-1632. Así,

dispuso que Citibank, en efecto, tenía legitimación activa para solicitar por la vía judicial el pago del mismo.

Inconforme, el 17 de agosto de 2016, el Sr. Hernández Godreau presentó “Moción de Reconsideración”.

El 24 de enero de 2017 y notificada el 2 de febrero de igual año, el TPI dictó Resolución y declaró Con Lugar la moción de reconsideración. En consecuencia, dejó sin efecto la Sentencia de 26 de julio de 2016. A su vez, mantuvo vigentes las siguientes determinaciones de hechos de la Sentencia del 26 de julio de 2016:

.
1. El 4 de febrero de 2005, el demandante suscribió un pagaré por la cantidad de \$210,000.00 a favor de First Equity Mortgage.

6. El 10 de octubre de 2012, Citibank presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca bajo el número FCD2012-1632.

7. Luego de varias oportunidades que fueron concedidas por el tribunal que presidía el caso número FCD2012-1632, y habiéndose emplazado conforme a derecho a la aquí parte demandante, el 16 de abril de 2013, se dictó Sentencia en rebeldía en contra del Sr. Hernández Godreau.

8. El demandante nunca solicitó una reconsideración o prestó un Recurso de Apelación para el caso número FCD2012-1632.

9. Citibank es el dueño y tenedor físico del pagaré en controversia. Véase Exhibit I de la Contestación a Demanda.

.

Asimismo, dispuso que el único hecho que quedaba en controversia en el presente caso era el siguiente: “Si para la fecha en que se presentó la demanda en el caso FCD2012-1632, Citibank era el tenedor del pagaré y por ende tenía legitimación activa para presentar la demanda”.

El 16 de febrero de 2017, el Sr. Hernández Godreau presentó “Moción de Reconsideración Parcial Respecto a Determinación #9 de la Resolución de 24 de enero de 2017”.

El 6 de abril de 2017 y notificada el 18 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.

No conteste con todo lo anterior, el 18 de mayo de 2017, el Sr. Hernández Godreau compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al hacer una determinación de hecho tras una indebida valoración probatoria que amerita la intervención de peritos y juicio en su fondo a tenor con el Debido Proceso de Ley, el Orden Adjudicativo y la evidencia pericial en autos.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 97 (2008). Lo anterior, ya que el auto de *certiorari* excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 336.

-III-

El Sr. Hernández Godreau plantea que el TPI incidió al mantener vigente la determinación de hecho #9 de la Sentencia del 26 de julio de 2016 la cual, según adelantamos, lee como sigue:

9. Citibank es el dueño y tenedor físico del pagaré en controversia. Véase Exhibit I de la Contestación a Demanda.

El peticionario sostiene que la referida determinación de hecho debe dejarse sin efecto a los fines de que la misma se haga como resultado de un juicio en su fondo, donde declaren peritos a tenor con el Debido Proceso de Ley.

Luego de un análisis de los argumentos esbozados en la presente petición de *certiorari* y la Resolución recurrida, a la luz de la normativa previamente reseñada, el recurso ante nuestra consideración no trata de un asunto en el cual este Tribunal de Apelaciones deba intervenir en esta etapa de los procedimientos con el propósito de evitar un fracaso a la justicia. Por tanto, este

no es el momento oportuno para resolver la controversia presentada ante nuestra consideración, ya que la misma puede esperar hasta la determinación final del Tribunal de Primera Instancia y en su momento podría formar parte de un recurso de apelación. En vista de lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Richard Hernández Godreau. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones